



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/X/180/02

**QUEJOSO:** Q1

**AGRAVIADO:** V1

**RESOLUCION:** RECOMENDACIÓN No. 020/03  
Y ACUERDO DE NO  
RESPONSABILIDAD No. 001/03

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**

SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO, SECRETARIO DE  
SEGURIDAD PUBLICA DEL  
ESTADO Y AGENTES DE LAS  
DIRECCIONES DE POLICIA  
ESTATAL PREVENTIVA Y  
MINISTERIAL DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil tres en curso. - - - - -

- - - VISTO para resolver el expediente CEDH/X/180/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por la señora Q1 por presuntas violaciones a los derechos humanos a la libertad física, legalidad y seguridad jurídica perpetradas en perjuicio de su sobrino, V1, mismas que atribuyó a agentes de las Direcciones de Policía Estatal Preventiva y Ministerial del Estado, y, - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - **1o.** Que por escrito recibido por esta CEDH el 22 de octubre del año 2002 la señora Q1 presentó formal queja en contra de agentes de las Direcciones de Policía Estatal Preventiva y Ministerial del Estado por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos a la libertad física, legalidad y seguridad jurídica perpetradas en perjuicio de su sobrino, V1 - - - - -

- - La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“ V1 , fue detenido por la Policía Estatal Preventiva la madrugada del día 6 de septiembre del año en curso, por la calle \*\*\*\*  
\*\*\*\* ; subiéndolo a la patrulla cuyo interior traían una caja metálica de herramientas y tratando de adjudicárselo a V1 ante el Ministerio Público de la agencia séptima, ubicada en la Policía Ministerial del Estado, saliendo en libertad por falta de pruebas.

“Fue reaprendido por los ministeriales con orden de aprehensión allanando una casa particular sin contar con orden de cateo y sacándolo por la fuerza y golpeándolo el día lunes 14 de octubre del mismo año. Ya pasándolo al penal del Estado es careado con los Policías Estatales Preventivos negando los cargos que le atribuyen por la misma caja de herramientas por los que fue liberado anteriormente, por el Ministerio Público de la agencia séptima.”

“En virtud de que considero que su privación de libertad se hizo de manera ilegal, solicito la intervención de la CEDH para que se investigue si dichos agentes violaron algún derecho de mi sobrino V1 ”.

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/180/02. -----

- - - **3o.** Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/VG/CUL/00655, de 8 de noviembre del 2002, esta CEDH solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado rindiera el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, entre otra, del parte informativo elaborado con motivo de la detención de V1 , fijándosele un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - **4o.** Que en virtud de ello, con oficio número 15251, de 12 de noviembre del 2002, el comandante SP1 , Director de Policía Ministerial del Estado, expresó lo siguiente:-----

“El directo quejoso fue detenido por elementos de esta policía con fecha 15 de octubre del 2002, a las 20:40 horas, en las proximidades de su domicilio ubicado en calle Arroyo número 1029, de la colonia 5 de Mayo de esta ciudad, en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta Distrito Judicial, mediante oficio 3610 de fecha 25 de septiembre de esta anualidad por el delito de robo en dependencia de lugar





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

habitado, cometido de noche, en perjuicio de C2  
, según causa penal 1. Detención realizada en los términos de los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 185, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, y ejecutada por SP2 y SP3, integrantes del grupo Beta I, adscritos a la Coordinación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, abordó de la unidad oficial 1423 y ser internado en el Instituto de Readaptación de Sinaloa a las 21:10 horas de la misma fecha, con oficio número 3841, girado al efecto y recibido por el juez de la causa a las 09:30 horas del día 16 del citado mes. Anexo le remito fotocopias de la transcripción del mandamiento judicial del oficio en comento y de la ficha de identificación criminal número del referido acusado.”

- - - 5o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000708, de 4 de diciembre del 2002, esta CEDH solicitó la colaboración del licenciado SP4 1, juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Culiacán, a efecto de que remitiese copia certificada del proceso penal 1 incoado en contra de V1 como probable responsable del delito de robo en dependencia de lugar habitado cometido en perjuicio del patrimonio económico de PR1

-----

- - - 6o. Que con oficio 4883, de 4 de diciembre del 2002 –recibido por esta CEDH el 5 siguiente— el licenciado SP4 remitió copia certificada de la documentación solicitada.-----

- - - 7o. Que de las constancias que integran dicho proceso penal, por razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes:-----

- - - 7.1. Con oficio número DPEP/1235/2002, de 6 de septiembre del 2002, los CC. SP5 y SP6, policía tercero y policía operativo conductor, de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente, rindieron el parte informativo respectivo con relación a la detención de V1, en el que dijeron lo siguiente: - - - -

“...que siendo aproximadamente las 02:00 horas del día de hoy, al encontrarse los suscritos desempeñando servicio de observación y vigilancia, en la móvil, al circular por la calle \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*, antes de llegar a la avenida \*\*\*\*, observamos a una persona del sexo masculino que caminaba sobre dicha calle, cargando en su hombro derecho una caja mismo que al notar nuestra presencia arrojó al suelo y se dio a la fuga





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

corriendo, motivo por el cual lo perseguimos dándole alcance a escasos metros de distancia y cuando lo detuvimos éste manifestó llamarse V1, de \*\*\*\*, con domicilio en calle \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*, asimismo, del domicilio marcado con el \*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*, salió el señor C2, quien manifestó, que la caja de herramientas es de su propiedad, misma que había sido sustraída del interior de su camioneta, marca \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, color \*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*, la cual se encontraba estacionada en el interior de su domicilio, coincidiendo la caja que el detenido iba cargando en hombros.

“Ante tales evidencias procedimos a trasladar al detenido, junto con la caja de herramientas de plástico color gris, conteniendo en su interior un gato hidráulico tipo patín, marca larín, una cruceta, una remachadora, dos pinzas perras, dos desarmadores uno de estrella y otro plano, dos triángulos preventivos, un jalón, dos cadenas de 70 centímetros cada una, una regla metálica de 50 centímetros y dos bandas de motor, a la sala de observación de esta dirección a su cargo, asimismo, informo a usted que el señor C2 acudió ante la agencia del Ministerio Público correspondiente para interponer la denuncia foliada con el número 115619.”

- - - 7.2. El 6 de septiembre del 2002, el señor C2 presentó denuncia ante la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Culiacán en contra de quien o quienes resultaren responsables de la comisión de actos presuntamente constitutivos del delito de robo cometido en perjuicio de su patrimonio económico, misma que formuló en los siguientes términos: - - - - -

“...que recuerdo que serían aproximadamente las cero dos horas del día de hoy seis de septiembre del año dos mil dos, me encontraba en el interior de mi casa ubicada por la calle \*\*\*\* número \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y fue en ese momento cuando tocaron a la puerta principal de acceso y cuando abrí observé que se trataba de un grupo de Policías Intermunicipales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al momento me informaron que si era de mi propiedad una camioneta marca \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, color \*\*\*\*, que tenía en la cochera de mi casa y les respondí que sí, fue cuando me invitaron a revisarla para ver si me hacía falta algo percatándome que ésta tenía abierta la puerta del camper y la puerta de la caja posterior, y cuando revisé me percaté que me hacía falta una caja de plástico de color gris, que utilizo para traer la herramienta como es el gato hidráulico, tipo patín, cruceta, y diversa herramienta mecánica entre otras cosas, fue cuando me informaron que habían detenido a una persona del sexo masculino, de quien de momento ignoro sus generales, portando esta caja de mi propiedad con la herramienta cuando caminaba por una de las calles aledañas a



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

mi domicilio, y al momento me mostraron la caja y la reconocí como la de mi propiedad y la cual siempre traigo en la caja posterior de mi camioneta, fue cuando me invitaron a denunciar estos hechos, motivo por el cual me presento ante esta representación social para interponer la formal denuncia, solicitando se avoque a las investigaciones correspondientes y en su oportunidad se proceda conforme a derecho.”

- - - 7.3. El 6 de septiembre del 2002, la licenciada SP7, agente séptima del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, acordó lo siguiente: - - - - -

“UNICO.- Gírese oficio al Director de Policía Ministerial del Estado a efecto de que deje en inmediata libertad bajo las reservas de ley, a la persona que dijo llamarse V1, en virtud de no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16, Constitucional y lo dispuesto por el artículo 116, del Código Procesal Penal vigente para esta entidad federativa, asimismo, requiérasele por los conductos legales para efecto de decepcionarle su declaración ministerial haciéndosele saber los hechos que se le imputan.”

- - - 7.4. En esa misma fecha, se recepcionó la declaración ministerial de V1, diligencia en la que, en calidad de indiciado y asistido por defensora de oficio, SP8, manifestó: - - - - -

“...que si es mi deseo declarar en relación a los presente hechos que se me vienen imputando de los cuales no me encuentro de acuerdo, toda vez que el de la voz, siendo el día de hoy, aproximadamente a las dos horas, descendí de un taxi de la \*\*\*\*, mismo que al parecer se encuentra marcado con el número \*\*\*\* de color verde con blanco, siendo este un vehículo \*\*\*\* de los llamados “ \*\*\*\* ”, el cual es conducido por un conocido a quien le apodan “ C1 ”, quien tiene su domicilio ubicado en seguida del taller de las tostadas “ \*\*\*\* ”, mismo taxi que contraté su servicio en las instalaciones del bar “ \*\*\*\* ”, el cual se encuentra ubicado en la carretera \*\*\*\* de esta ciudad, en donde ingresé siendo aproximadamente a las cero horas y estuve un rato tomando algunas cervezas y observando que bailaban, y cuando serían las dos horas del día de hoy, como ya quedó antes señalado abordé un taxi Express, el cual es conducido por un conocido de apodo “ \*\*\*\* ” a quien le dije que únicamente contaba con la cantidad de \$20.00 pesos, para que me llevara a mi casa, pero éste me dejó en las afueras de la farmacia \*\*\*\*, ubicada por la \*\*\*\* frente a la \*\*\*\*, en la \*\*\*\*

de esta ciudad, ya que hasta ahí me dejó mientras que el de la voz proseguí a seguir caminando tomando la calle \*\*\*\*, de la misma colonia \*\*\*\* y/o \*\*\*\* de esta ciudad, para dirigirme a mi domicilio particular, la cual queda a unas cuadras más adelante, y después de haber avanzado aproximadamente 150 metros por esta misma calle me percaté



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que venía una unidad motriz con las luces apagadas, las cuales me dio alcance y en un instante me taparon el paso bruscamente, por lo que en ese momento me di cuenta que se trataba de una patrulla de Seguridad Pública, y sin decirme más, uno de los policías que venía a bordo de dicha unidad me subió a bordo de la misma y según me echaba la culpa del robo de unas llaves de carro, a lo que el de la voz les decía que desconocía de que se trataba, que el de la voz había cometido un robo, pero el de la voz insistía que desconocía de qué me estaban hablando, para posteriormente dirigirnos a bordo de esta unidad a una casa ubicada en la colonia \*\*\*\* en donde procedieron a tocarle a los habitantes de la misma y al parecer fueron atendidos por un señor, a quien le preguntaron si era propietario de una caja de herramienta, la cual nunca observé, y esta persona le respondió que sí, asimismo escuché que le dijeron que se presentara a poner su denuncia para posteriormente trasladarme a la Policía Estatal Preventiva, en donde pasé la noche y, en el transcurso de la mañana del día de hoy fui trasladado a los separos de la Policía Ministerial del Estado en donde actualmente me encuentro en calidad de detenido, y que eso es todo lo que tengo que manifestar, seguidamente la suscrita procede a formular preguntas especiales al declarante y una vez que las escucha atenta y detenidamente y en el uso de la voz concedida nuevamente MANIFIESTA: Que tengo conocimiento que apoderarse de una cosa sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella es un delito que se castiga con cárcel 2.- Que desconozco de qué lugar los agentes policiacos agarraron la caja con herramienta que según ellos me robé ya que cuando a mí me interceptaron iba caminando sin llevar nada en mi poder y sin decirme nada me subieron a la camioneta oficial de dicha corporación y me llevaron a la casa de un señor, en donde me preguntaron si una caja con herramientas en su interior era de su propiedad, mismo que le respondió que sí, y estos agentes procedieron a mi detención. 3.- Que desconozco de donde hayan sacado la mitad de una tijera y la llave que según el de la voz traía en su poder, ya que no sé por qué dicen estos agentes que me las encontraron. 4.- Que actualmente me encuentro firmando en el juzgado por un robo que llevé a cabo hace aproximadamente un año. 5.- Que únicamente había ingerido dos cervezas en el bar \*\*\*\* por lo cual no me encontraba borracho.

Siendo todo en cuanto a preguntas especiales que fueron formuladas por la suscrita al declarante.- Seguidamente la suscrita procede a poner ante la vista del declarante los siguientes objetos: una caja de color gris con diversa herramienta, siendo la siguiente: un gato hidráulico tipo patín marca Larin, una cruceta metálica, una remachadora, dos pinzas perras, dos desarmadores, uno estrella y uno plano, dos triángulos preventivos, un jalón, dos cadenas de acero de 70 centímetros aproximadamente, una regla metálica de 50 centímetros y dos bandas de motor nuevas, una llave maestra, un apunta elaborada con una hoja de tijera, por lo que una vez que las observa atenta y detenidamente y en el uso de la voz concedida MANIFIESTA: Que si reconozco la caja de herramienta que tengo ante mi vista toda vez que es la misma que tuve ante mi vista cuando los agentes de seguridad pública me trasladaron en calidad de detenido en los separos de dicha corporación, asimismo observé cuando me detuvieron que uno





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de ellos me mostró la mitad de una tijera y una llave, pero era la primera vez que la veía. Acto continuo se le concede el uso de la voz a la Defensora de Oficio quien, haciendo uso de la misma MANIFIESTA: Que me reservo el derecho de interrogar a mi defenso en este momento para hacerlo en un momento procesal posterior, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 14:50 horas en el mismo lugar y fecha en que se actúa.”

- - - 7.5. Ese mismo, día el señor C2  
ratificó la denuncia de referencia, y en vía de ampliación  
manifestó: - - - - -

“...que comparezco ante esta agencia social con la finalidad de ratificar en todas y en cada una de sus partes la denuncia número 115619, que interpuse con fecha 6 de septiembre del presente año, asimismo, en este acto reconozco como mía la firma que aparece al calce y al margen de la misma, la primera por estar estampada con mi puño y letra y misma que utilizo para todas mis actos formales y la segunda por corresponder a la impresión del dedo pulgar de mi mano derecha, y en vía de ampliación deseo MANIFESTAR: Que en este acto interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de la persona que me enteré responde al nombre de V1, por el delito de robo cometido en mi perjuicio económico, por los hechos que nos ocupan, ya que en el momento de los hechos yo me encontraba descansando con mi familia en el interior de mi domicilio, por lo que no me percaté cuando fue robada la herramienta del interior del vehículo de mi propiedad que tenía estacionado en el área de la cochera y me di cuenta de lo sucedido hasta el momento en que los agentes intermunicipales tocaron en mi casa para informarme lo sucedido, dándome cuenta que la puerta de la caja y del camper de mi camioneta marca \*\*\*\*, color \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, de la cual no recuerdo sus placas, se encontraban abiertas, diciéndome los agentes que si me faltaba algo de dicha unidad y al revisar fue cuando me di cuenta de que ya no se encontraba en el interior la caja con la respectiva herramienta mecánica y se los hice saber en ese momento y me dijeron que habían detenido a una persona por la calle y que traía una caja con diversa herramienta y en ese momento me la mostraron, ya que la traían en la unidad oficial por lo que la identifiqué diciéndoles que era de mi propiedad y también me informaron que el sujeto que traían en ese momento era el que se había apoderado de mi herramienta, diciéndome los agentes que lo iban a detener y que viniera a interponer la denuncia, que yo nunca había visto a dicho sujeto, que el área de mi cochera no cuenta con protección alguna, por lo que pienso que eso le facilitó a dicho sujeto cometer estos hechos en mi perjuicio económico, que tengo conocimiento que fue puesta a disposición la herramienta que le fue asegurada a dicho sujeto, por lo que solicito se me regrese por ser de mi propiedad, que no cuento con documento alguno para acreditar la propiedad de la herramienta mecánica con su respectiva caja, pero lo puedo acreditar con dos testigos dignos de fe a los cuales les consta que la herramienta con su





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

respectiva caja son de mi propiedad, los cuales en este momento no podría mencionar porque tenía que enterarlos del motivo por el cual tienen que presentarse para ver si pueden hacerlo, pero lo haré oportunamente, asimismo, hago del conocimiento que al parecer no hubo testigos que hayan presenciado el momento en que el indiciado de nombre **V1**, se apoderaba de la herramienta y caja del interior de mi vehículo en el área de mi cochera de mi domicilio, aclaro que el interior de la caja de plástico, color gris, donde tenía la diversa herramienta, ésta era la siguiente: una cruceta de metal cromada, un gato hidráulico de patín, color rojo con gris, un desarmador con cacha de plástico, color amarillo, un par de señalamientos en forma de triángulo, de color anaranjado y rojo fosforescente, una regla de metal de color gris, dos banda de automóvil, un par de cadenas de acero inoxidable, dos pinzas perras de metal, un pomo de amorol de atomizador vacío, un desarmador de mango color negro plano con punta de acero, un par de bandas de color negro y grandes, de material de plástico, un remachador de color negro chico y otro grande color tinto y el mango de color negro de plástico, un jalón de acero; seguidamente la suscrita procede a poner ante la vista del compareciente los objetos puestos a disposición, siendo los detallados anteriormente y una vez que los observa detenidamente y en el uso de la voz que se le concede **MANIFIESTA**: Que los reconozco identifico plenamente por ser de impropiedad y los cuales me fueron sustraídos del interior de la caja de mi vehículo cuando se encontraba en el interior de la cochera de mi domicilio y fueron los que me mostraron los agentes intermunicipales y los que le aseguraron al indiciado; seguidamente procede la suscrita a hacer del conocimiento al compareciente sobre el beneficio que le otorga la Ley de Protección a Víctimas en sus artículos 4 y 14, y enterado que lo de los mismos y en el uso de la voz que se le concede nuevamente **MANIFIESTA**: Que me reservo el derecho de acogerme a tales beneficios por no considerarlos necesarios, pero en caso contrario los haré valer, siendo todo lo que deseen manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 16:25 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa.”

- - - **7.6.** Con oficio 19660, clave 09-06-02, de 6 de septiembre del 2002, los CC. **SP9** y **SP10**, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindieron el dictamen de valuación de la caja de herramienta y objetos que se encontraban en su interior en los siguientes términos: -----

“Los suscritos peritos oficiales designados para dictaminar en relación a la averiguación previa que al rubro se indica, y con fundamento en los artículos 233 y 237, del Código de Procedimientos Penales y en el Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales, comparecen ante usted para emitir el siguiente:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

DICTAMEN

“Atendiendo a tal petición con clave arriba señalada, procedimos a valorizar intrínsecamente un teléfono celular, el cual tuvimos a la vista en las instalaciones que ocupa esa representación social. Con fundamento en el método de la observación directa y considerándose el valor comercial del objeto, su uso, desgaste, etcétera, procediendo a determinar su valor de la siguiente forma: - - - -

- Una cruceta metálica usada en regular estado, con un valor intrínseco de -----\$50.00
  - Un gato hidráulico, tipo patín, de la marca Larín, usado en regular estado, con un valor intrínseco de ----- \$150.00
  - Una remachadora usada en regular estado con un valor intrínseco de -----\$35.00
  - Unas pinzas de presión, de tamaño grande, usada en regular estado, con un valor intrínseco de -----\$10.00
  - Unas pinzas de presión chicas, sin marca, usadas en regular estado, con un valor intrínseco de -----\$8.00
  - Un desarmador del tipo cruz, con mango de color amarillo usado en regular estado, con un valor intrínseco -----\$10.00
  - Un desarmador del tipo plano, con mango color negro usado en regular estado, con un valor intrínseco de -----\$10.00
  - Una regla de aluminio de 50 cm., usado en regular estado con un valor intrínseco de ----- \$15.00
  - Una señal de emergencia de los llamados reflejantes usado, en mal estado, con un valor intrínseco de ----- \$20.00
  - Una caja de plástico, para herramienta de color gris usada en regular estado, con un valor de ----- 10.00
- \$348.00

(Son Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)”

- - - 7.7. El 7 de septiembre del 2002 se recibieron las declaraciones ministeriales de los señores SP11 y SP12, quienes expresaron lo siguiente: - - - - -

SP11 : - - - - -

“...que me presento a fin de rendir mi testimonio en relación al robo cometido en perjuicio del patrimonio económico de C2, por hechos ocurridos en su domicilio ubicado en \*\*\*\*, colonia \*\*\*\*, enterándome de estos hechos por él mismo, el día de hoy, diciéndome que le habían robado unas cosas de la camioneta consistente en su caja de herramientas del interior de su cochera, y que habían agarrado a la persona que había robado, y me dijo que si le podía servir de





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

testigo para efecto de que acreditara la propiedad de su caja con su herramienta ya que ocupaba testigos, y como a mi me consta de la existencia de la caja con la herramienta era por eso que me pedía el favor, por lo que no tuve ningún inconveniente en presentarme ya que efectivamente me consta que C2

tiene una caja grande plástico con diversa herramienta mecánica en su interior ya que es investigador de la universidad y anda en el campo trabajando haciendo proyectos y es por eso que utiliza diversa herramienta, y como le conozco su herramienta ya que además me ha tocado conducir su camioneta, es por eso que me consta, ya que la herramienta la ha adquirido en diverso tiempo poco a poco, hechos que yo no presencié e ignoro como hayan ocurrido, como Germán me comentó que la herramienta se la robaron del interior de la caja de la camioneta marca \*\*\*\*, color \*\*\*\*, e ignoro quien es el responsable, pero me enteré que se detuvo a la persona que había cometido el robo, del cual ignoro su nombre. Que le robaron una caja de plástico grande en la que guarda la herramienta que también le robaron de lo cual se que son: una cruceta, un gato hidráulico, dos desarmadores, un par de señalamientos en forma de triángulo, una regla de metal, dos bandas de automóvil, un par de cadenas de acero inoxidable, dos pinzas perras, un pomo de amorol, un par de bandas de color negro, un remachador de color negro y otro grande, un jalón de acero, y que es lo que me comentó el ofendido que le robaron. Por lo que la suscrita procedo a poner ante la vista del compareciente los objetos puestos a disposición, siendo lo anteriormente descritos, esto a fin de que el compareciente manifieste si los identifica y son propiedad del ofendido y al verlos detenidamente el compareciente MANIFIESTA: Que los identifico porque son propiedad del ofendido y son los que acostumbra a llevar en el interior de la caja de su camioneta, bienes que conozco en virtud de que me ha tocado verlos en diferentes ocasiones en la camioneta del ofendido las veces que hemos convivido, ya que regularmente convivimos, y a quien conozco desde hace aproximadamente 10 años, y mantengo con éste una relación de amistad, es por eso que no dudé en presentarme, que no tengo interés de este problema pero rindiendo mi testimonio porque me consta lo que he manifestado. Siendo todo lo que desea manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 11:15 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa.”

SP12



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“...que me presento a fin de rendir mi testimonio en relación al robo cometido en perjuicio del patrimonio económico de PR1, por hechos ocurridos el día de ayer en la madrugada en su domicilio ubicado en \*\*\*\*, enterándome de estos hechos por él mismo el día de ayer en la mañana, diciéndome que habían agarrado a un señor que le había robado una caja con herramientas de la camioneta y me dijo que si le podía servir de testigo para efecto de que acreditara la propiedad de su caja con su herramienta, ya que ocupaba testigos y como a mi me consta de la existencia de la caja con la herramienta, por lo que no tuve ningún



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

inconveniente en presentarme ya que efectivamente me consta que  
C2 , tiene una caja grande de plástico con  
diversa herramienta mecánica tales como cruceta, gato hidráulico, desarmadores,  
pinzas, llaves, entre otras que no recuerdo, pero las acostumbra a traer en su  
camioneta ya que sale mucho al campo, ya que es investigador de la Universidad  
haciendo proyectos y es por eso que utiliza diversa herramienta, y como le  
conozco su herramienta, es por eso que me consta, ya que la herramienta él la ha  
comprado y la ha adquirido desde hace tiempo poco a poco, hechos que yo no  
presencié, pero me enteré que ocurrió en la madrugada y al parecer PR1 se  
dio cuenta, pero al parecer los policías vieron al sujeto con la herramienta, y que  
dicha herramienta la tenía PR1 en la caja de su camioneta marca \*\*\*\* , color  
\*\*\*\* , con camper e ignoro quien es el responsable, pero me enteré que se  
detuvo a una persona que había cometido el robo, del cual ignoro su nombre, acto  
continúo la suscrita procedo a poner ante la vista del compareciente los objetos  
puestos a disposición siendo: una cruceta, un gato hidráulico, dos desarmadores,  
un par de señalamientos en forma de triángulo, una regla de metal, dos bandas de  
automóvil, un par de cadenas de acero inoxidable, dos pinzas perras, un pomo de  
amorol, un par de bandas de color negro, un remachador de color negro y otro  
grande, un jalón de acero, así como también una llave maestra al parecer de  
vehículo y una punta formada por una parte de tijera, y si son propiedad del  
ofendido y al verlos detenidamente el compareciente MANIFIESTA: Que los  
identifico porque son propiedad del ofendido y son los que acostumbra a llevar en  
el interior de la caja de su camioneta, y me consta porque he convivido en diversas  
ocasiones con el ofendido por la misma relación de compañerismo laboral que  
mantenemos y lo conozco desde hace como 20 años, que en relación a la llave y  
la punta en forma de media tijera, no los conozco he ignoro a quien pertenezca.  
Que yo no tengo ningún interés personal en este problema y rindo mi testimonio  
porque me consta lo que he manifestado. Siendo todo lo que desea manifestar,  
dándose por terminada la presente diligencia siendo las 11:40 horas del mismo  
lugar y fecha en que se actúa.”

- - - 7.8. El 18 de septiembre del 2002, el agente séptimo del Ministerio Público  
del fuero común de esta ciudad resolvió la averiguación previa 2  
mediante el ejercicio de la pretensión punitiva o acción penal ante el juzgado  
primero de primera instancia del ramo penal en contra de V1  
por considerarlo probable responsable del delito de robo en  
dependencia de lugar habitado cometido de noche ejecutado en perjuicio del  
patrimonio económico de PR1  
,  
solicitando la orden de aprehensión correspondiente, la cual fue librada el 25 de  
septiembre siguiente por la autoridad judicial. -----

- - - 7.9. El 15 de octubre del 2002, dicha orden de aprehensión fue ejecutada  
por los señores SP2 y SP3





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

, agentes de la Dirección de Policía Ministerial de Estado, razón por la que con oficio 13841, el detenido, V1, fue puesto a disposición de la autoridad judicial. -----

- - - 7.10. El 16 de octubre del 2002 se recepcionó la declaración preparatoria de V1, quien manifestó lo siguiente: -----

"...que reconozco mi declaración rendida ante la agencia del Ministerio Público, de fecha 6 de septiembre del año en curso; asimismo, reconozco las firmas que aparecen al calce y margen de mi declaración por haberlas estampado de puño y letra por el de la voz, ya que así como lo menciono sucedieron los hechos y que como ya lo dije me subieron a la patrulla y me llevaron con un señor al que despertaron achacándome el robo de unas llaves y una punta de no se que o de tijeras y de ahí me llevaron a la Municipal, después a la Estatal Preventiva y después a la Ministerial, siendo todo lo que desea manifestar.

"Acto continuo se le concede el uso de la voz a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, para interrogar al indiciado quien manifiesta: Que se reserva el derecho de interrogar, siendo todo lo que deseo manifestar.

"Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la C. Defensora Oficial del indiciado para interrogar al mismo, quien manifiesta: Que se reservan el derecho de formular preguntas, pero continuando con el uso de la voz desea manifestar: Que en este acto solicito se lleve a cabo dentro del término constitucional para resolver la situación jurídica de mi defendido CAREO CONSTITUCIONAL, entre dicho indiciado con los agentes policiacos SP5 y SP6 a quienes deberá citárseles por los medios legales acostumbrados, previa boleta de excarcelación que se le haga a mi defenso el día y hora que se señale para el efecto, asimismo, y a fin de estar en posibilidad de que se desahogue las probanzas solicitadas pido a su señoría me sea concedida la duplicidad del término estipulado en el artículo 198, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo todo lo que desea manifestar.

"Acto seguido como lo solicita la defensora de oficio, se le tiene bien acordar la duplicidad del término constitucional de 72 a 144 horas, a fin que dentro de dicho término se lleve a cabo el desahogo de los CAREOS solicitados, y para tal efecto se señalan las 09:30 y 10:00 horas del día 18 dieciocho de octubre del año en curso, debiéndose excarcelar en el momento oportuno al indiciado y en lo que corresponde a los CC. Agentes de Policía Estatal Preventiva, deberán ser citados por conducto de su superior jerárquico.

"Por otra parte, deberá ponerse en conocimiento del C. Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, sobre la duplicidad del término Constitucional para los efectos legales a que de lugar.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Acto continuo se le concede de nuevo el uso de la voz al indiciado de referencia, el cual manifiesta: Que no tiene nada más que manifestar.”

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en virtud de que los actos reclamados por la quejosa fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de que los mismos resultan atribuibles tanto a agentes de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de la Procuraduría General de Justicia, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 17; 28; 39; 40; 45 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer de la queja presentada por la señora Q1 por presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas en perjuicio de V1

- - - II. Que la cuestión a dilucidar en la presente resolución es, por un lado, si los agentes de la Policía Estatal Preventiva detuvieron conforme a Derecho o no a V1 el 6 de septiembre del 2002 como presunto responsable del delito de robo, y por otro, si la detención de dicha persona por esos mismos actos, por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, el 14 de octubre del 2002, fue en cumplimiento de lo que ordena la ley.

- - - Otro aspecto a determinar es si las defensoras de oficio, licenciadas SP13 y SP14, adscritas a la agencia séptima y Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal de este distrito judicial de Culiacán, cumplieron con eficiencia y profesionalismo la función que tienen a su cargo durante las intervenciones que tuvieron en la declaración ministerial, así como en la preparatoria de V1, es decir, si lo asistieron debidamente en su defensa, de acuerdo con los principios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría que en la materia penal tienen encomendada.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - III. Que con relación a la privación de la libertad física de V1 esta CEDH considera oportuno analizar si, como lo reclama la quejosa, fue violatoria o no de derechos humanos, por lo que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo que establece el sistema jurídico vigente, tanto de orden constitucional como secundario. -----

- - - El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante CPEUM— garantiza el derecho a la libertad física, pero también establece las excepciones al ejercicio del mismo. Lo hace en los términos siguientes:-----

“Artículo16. (...)

.....  
“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

.....  
“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

.....  
- - - De acuerdo con el texto constitucional, nadie puede ser privado de su libertad deambulatoria, excepto cuando se trate de la ejecución de una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente, o bien, de una orden de detención dictada por un agente del Ministerio Público con competencia para





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

hacerlo y siempre y cuando se hubiesen satisfecho los requisitos antes descritos.-----

- - - Otra excepción al derecho a la libertad deambulatoria, esto es, otra hipótesis en que ésta puede ser restringida legalmente es cuando un individuo es sorprendido en flagrancia delictiva, pues en tales supuestos no sólo la autoridad puede detener al responsable de la comisión del acto u omisión presuntamente delictiva, sino que lo puede hacer cualquier persona, casos en los cuales se deberá proceder como lo manda la CPEUM.-----

- - - Finalmente, otro supuesto es el que el derecho a la libertad puede ser restringido sin que importe una transgresión, aunque no se encuentra previsto en tal disposición constitucional, es en los casos de cumplimiento a una medida de apremio dictada legalmente por la autoridad competente.-----

- - - En virtud de que los actos supuestamente violatorios de derechos humanos fueron atribuidos a agentes de dos corporaciones policiacas –Policía Estatal Preventiva y Policía Ministerial del Estado— y cometidos en fechas diferentes, esta CEDH se permite hacer el análisis de referencia por separado, en los incisos que se citan a continuación:-----

- - - **A)** Por lo que respecta a la actuación de los agentes de la Policía Estatal Preventiva en la detención de V1 el 6 de septiembre del 2002.-----

- - - En las constancias del expediente del caso obra agregado un parte informativo elaborado por los señores SP5 y SP6, policía tercero y policía operativo conductor, respectivamente, de la Policía Estatal Preventiva, en el que expusieron lo siguiente: “...observamos a una persona del sexo masculino que caminaba sobre dicha calle, cargando en su hombro derecho una caja mismo que al notar nuestra presencia arrojó al suelo y se dio a la fuga corriendo, motivo por el cual lo perseguimos dándole alcance a escasos metros de distancia y cuando lo detuvimos éste manifestó llamarse V1, de \*\*\*\* años de edad, con domicilio en calle \*\*\*\*, de la \*\*\*\*, asimismo, del domicilio marcado con el \*\*\*\*, de la \*\*\*\* de \*\*\*\*, salió el señor C2, quien manifestó, que la caja de herramientas es de su propiedad, misma que había sido sustraída del





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

*interior de su camioneta, marca \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, color \*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*, la cual se encontraba estacionada en el interior de su domicilio, coincidiendo la caja que el detenido iba cargando en hombros". - - - - -*

- - - Ante tal situación, los agentes policíacos procedieron a trasladar a dicha persona a las oficinas de dicha corporación para, posteriormente, ponerlo a disposición del agente séptimo del Ministerio Público por considerar que lo detuvieron en delito flagrante, en cuyo caso cualquier persona—cumpla o no funciones de autoridad— puede detener al responsable de un acto presuntamente delictivo, de ahí que la actuación de los señores SP5 y SP6, policía tercero y policía operativo conductor, respectivamente, de la Policía Estatal Preventiva, fue en cumplimiento del deber legal que impone la disposición constitucional transcrita en lo que a la detención en flagrancia delictiva se refiere. - - - - -

- - - Dado que la disposición constitucional de la materia no establece lo que debe entenderse por delito flagrante, resulta obligado recurrir a las disposiciones reglamentarias, que en la especie no es otra que el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales del Estado, misma que, para mayor claridad y entendimiento del caso que nos ocupa, se transcribe a continuación: - - - - -

“Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Se considerará que hay delito flagrante, cuando el indiciado:

“a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;

“b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;

“c). Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

“En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

“La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.”

- - - La disposición antes citada es congruente con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en lo que respecta a que cualquier persona puede detener al sujeto activo de un delito cuando se le sorprenda en flagrancia, casos en los cuales, sin mayor dilación, deberá ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, de la del Ministerio Público. -----

- - - Pero el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece en qué casos se considera que puede presentarse la flagrancia delictiva y, por ende, la procedencia para la detención de quienes han adecuado su conducta a una figura tipificada como delito. Los casos en los que según tal disposición se da la flagrancia delictiva son: -----

- - - 1º. Que sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito; -----

- - - 2º. Que sea perseguido material e inmediatamente después de haber cometido dicho delito; y, -----

- - - 3º. Cuando es señalado como responsable por la víctima, por algún testigo, o quien hubiere participado en él, y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o que aparezcan huellas o indicios que fundadamente hagan presumir su participación en la comisión de éste, siempre y cuando se trate de un delito grave calificado así por dicho ordenamiento y no hayan transcurrido setenta y dos horas, computables a partir del momento en que se hayan cometido los actos delictuosos. -----

- - - Una interpretación recta y sistemática de este último supuesto permite arribar a la conclusión de que para poder que se de esta hipótesis de flagrancia se deben cumplir con los dos requisitos que se establecen: que el presunto responsable sea señalado como tal por la víctima, por algún testigo, o por quien hubiere participado en él, y que, además, se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la comisión de





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

éste, y se trate de un delito considerado como grave por la ley y no hubiesen transcurrido setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se hubiere cometido el delito.-----

- - - De manera que si en contra de alguna persona existe un señalamiento de que es presunto responsable de la comisión de un delito, pero no se le encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o no hay o no aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en su comisión, en ese caso no podría hablarse de que estamos en el supuesto de flagrancia.-----

- - - En rigor, aún cuando la ley no lo señale textualmente, los supuestos de referencia son tres figuras diferentes, que la doctrina ha calificado, al primero de ellos como *flagrancia*; al segundo como *cuasiflagrancia* y al tercero como *flagrancia equiparada*.-----

- - - Relacionando lo anterior con las actuaciones que existen en el proceso penal 1 iniciado en contra de V1 como probable responsable del delito de robo en dependencia de lugar habitado, se advierte, de acuerdo con lo dispuesto en el parte informativo elaborado por los agentes de la Policía Estatal Preventiva con motivo de la detención de V1, visto en párrafos anteriores, que éste fue detenido cuando:-----

"...caminaba sobre dicha calle, cargando en su hombro derecho una caja, mismo que al notar nuestra presencia arrojó al suelo y se dio a la fuga corriendo, motivo por el cual lo perseguimos dándole alcance a escasos metros de distancia y cuando lo detuvimos éste manifestó llamarse V1, de 23 años de edad, con domicilio en calle \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*, asimismo, del domicilio marcado con el número \*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*, salió el señor C2, quien manifestó, que la caja de herramientas es de su propiedad, misma que había sido sustraída del interior de su camioneta, marca \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, color \*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*, la cual se encontraba estacionada en el interior de su domicilio, coincidiendo la caja que el detenido iba cargando en hombros..."

- - - Como se observa, cuando V1 fue detenido por agentes de la Policía Estatal Preventiva el 6 de septiembre del 2002 no fue señalado como presunto responsable por la víctima, por algún testigo, o por quien hubiere participado con él en la comisión del delito, de ahí que, al no



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

haberse satisfecho dicho requisito –aun cuando supuestamente se le encontró en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, lo que hace presumir su participación en la comisión de éste, y se trataba de un delito grave calificado así por la ley, y no habían transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que presuntamente se había cometido el acto delictuoso— no se configura el tercer supuesto de flagrancia delictiva previsto por el inciso C, del artículo 116, del Código de Procedimientos Penales del Estado, al que doctrinariamente se ha denominado *flagrancia equiparada*, razón por la que la detención llevada a cabo por los referidos agentes policiacos fue de manera ilegal. -----

- - - Y la determinación que respecto de tal detención dictó el agente séptimo del Ministerio Público la emitió después de haber analizado el marco jurídico respectivo y los actos que le habían sido imputados a V1, resolviendo dejar “...en inmediata libertad bajo las reservas de ley, a la persona que dijo llamarse V1, en virtud de no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16, Constitucional y lo dispuesto por el artículo 116, del Código Procesal Penal vigente para esta entidad federativa, asimismo, requiérasele por los conductos legales para efecto de recepcionarle su declaración ministerial haciéndosele saber los hechos que se le imputan.”-----

- - - Pero el hecho de que se exprese en el presente caso que no se configuró la detención en flagrancia delictiva de V1 no significa que la persona a quien le fueron atribuidos los actos presuntamente constitutivos del delito de robo no sea responsable de ello —sin prejuzgar sobre su responsabilidad o irresponsabilidad penal— sino que cuando dicha persona fue detenida ésta no fue directamente señalada como responsable por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere participado con él en la comisión del delito, no obstante habersele encontrado en su poder el objeto o instrumento del delito, que tal delito es considerado grave por la ley de la materia, así como que no habían transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos. -----

- - - Tampoco quiere decir que la actuación de los señores SP5 y SP6, policía tercero y policía operativo conductor, respectivamente, de la Policía Estatal Preventiva, en la detención de V1, haya sido conculcadora de





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

derechos, habida cuenta que exigir que dichos agentes conozcan a la perfección las disposiciones penales en la materia sería tanto como requerir que sean peritos en Derecho, aunque no es pretexto que agentes de alguna corporación policiaca aleguen la ignorancia de la ley, pues en la formación que deben tener como servidores públicos en el área de seguridad pública se les debe de proporcionar cierta capacitación para en debido ejercicio del cargo, empleo o comisión que se les encarga o encomienda, en la especie, para el cumplimiento de las leyes.-----

- - - Aunque sería inadmisibles, por supuesto, que se diera como respuesta la ignorancia de la ley, pues hasta donde tiene conocimiento esta CEDH la Dirección de Policía Estatal Preventiva—y todas las corporaciones policiacas—tiene un Departamento Jurídico cuya función es, precisamente, asesorar y orientar a los agentes de la misma que cumplan debidamente con lo que manda y ordena la ley.-----

- - - Sin embargo —debe hacerse la aclaración— los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116, del Código de Procedimientos Penales del Estado, no establecen textualmente a qué autoridad o servidor público compete hacer la calificación de la flagrancia. -----

- - - Pero haciendo interpretando *a contrario sensu* lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 116 citado, en el sentido de que “*en esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido*”, es dable arribar a la conclusión de que quien debe hacer tal calificativa es, en todo caso, el agente del Ministerio Público ante quien se ponga a su disposición una persona en calidad, así sea presuntivamente, de sujeto activo de la comisión de algún delito, para, de ese modo, determinar si la detención es legal o ilegal, de acuerdo con los elementos de prueba que existan dentro del procedimiento respectivo.-----

- - - En razón de lo expuesto, esta CEDH concluye que los agentes de la Dirección de Policía Estatal Preventiva no conculcaron derecho alguno en perjuicio de V1 cuando lo detuvieron como presunto responsable de la comisión del delito multirreferido.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

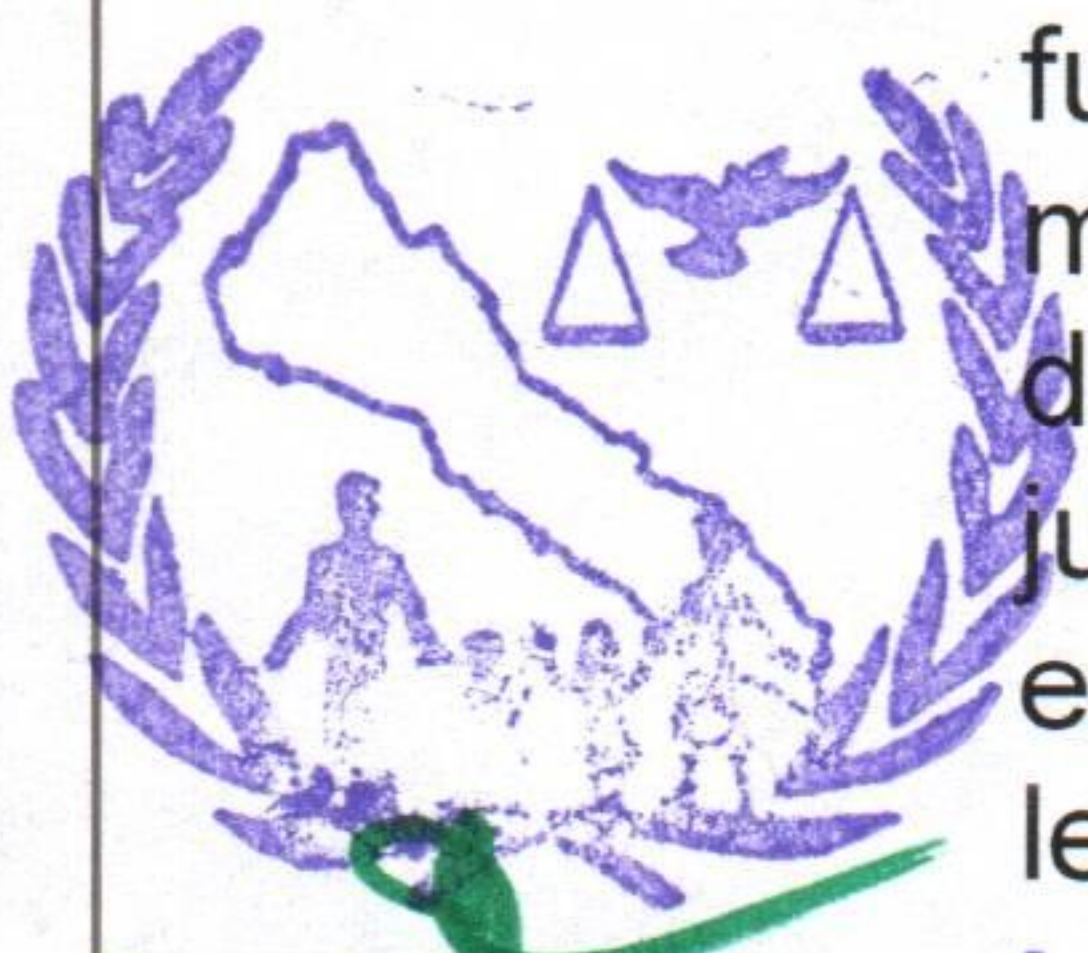
- - - No obstante lo anterior, esta CEDH considera que debe plantearse a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que implemente un programa de capacitación para todo el personal de la Policía Estatal Preventiva en el que se incluya, entre otros aspectos, el análisis y discusión de temas alusivos a la seguridad pública, derecho humanos, procuración e impartición de justicia, etcétera, profundizando en lo relativo al derecho a la libertad física y personal de todo individuo. -----

- - - **B)** Con relación al proceder de los agentes de la Policía Ministerial del Estado en la detención de V1 debe precisarse que en el expediente del caso se advierte que los servidores públicos de referencia lo detuvieron por contar con orden de aprehensión dictada por el juez primero de primera instancia del ramo penal de este distrito judicial de Culiacán, mediante oficio 3610, de 25 de septiembre del 2002, por el delito de robo en lugar habitado, cometido de noche, en perjuicio de C2, según consta en el proceso penal 184/2002. -----

- - - Dicha orden de aprehensión fue solicitada por el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad el 18 de septiembre del 2002 por considerarlo probable responsable del delito de robo en lugar habitado cometido en perjuicio del patrimonio económico del señor C2. -----

- - - En atención a ello, tampoco los agentes de la Policía Ministerial del Estado transgredieron derecho alguno en perjuicio de V1, habida cuenta que lo detuvieron en cumplimiento de una orden de aprehensión por delito de robo en lugar habitado, colmándose lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - **IV.** Que en lo respecta al análisis de la actuación de las defensoras de oficio, licenciadas SP8 y SP14, a fin de determinar si cumplieron con eficiencia y profesionalismo la función a su cargo durante las intervenciones que tuvieron en la declaración ministerial, así como en la preparatoria de V1, es decir, si lo asistieron debidamente en su defensa de acuerdo con los principios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría que en la materia penal tienen encomendada, debe hacerse a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que dan título a los incisos que forman parte del presente punto. -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Al respecto, emergen aplicables las disposiciones que *ad litteram* dicen así:-

- - - **1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - - - -

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

“A. Del inculpado:

.....  
“IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le nombrará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,”  
.....

- - - Dicha disposición estatuye el derecho de toda persona que ha sido inculpada de algún delito a una defensa adecuada, la cual puede correr a cargo del propio ofendido o enc arla a un abogado o por persona de su confianza.-----

- - - En el supuesto de que el inculpado carezca de conocimiento y/o experiencia para defenderse por sí mismo y tampoco nombre un defensor después de haber sido requerido para ello, el juez le designará *un defensor de oficio*.-----

- - - De acuerdo con la disposición citada el inculpado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, que tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces sea necesario. -----

- - - **De la Constitución Política del Estado:** -----

“Artículo 78. Habrá en el Estado un cuerpo de defensores de oficio, cuya misión será procurar por los reos en asuntos penales, bajo la prescripción de las leyes, y defender a los que lo soliciten en materia civil y administrativa en los casos establecidos por la ley orgánica respectiva.”

- - El precepto transcrito estatuye que en el Estado habrá un cuerpo de defensores de oficio cuya función y obligación es actuar en defensa de los reos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

en asuntos penales, detenidos y procesados que carezcan de persona de confianza que los asesore, auxilie o defienda en el proceso penal, o bien que no posean medios económicos para sufragar los gastos u honorarios de un abogado particular, cuya función se encuentra sujeta a una ley reglamentaria, según lo estatuye el artículo transcrito. -----

- - - La ley a que se hace referencia en la última parte del precepto antes citado es, como se sabe, la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, publicada en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 18 de agosto de 1993, ordenamiento del cual resulta imperativo analizar algunos de sus preceptos. Son los siguientes: -----

"Artículo 2o. En el Estado habrá un Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común cuya finalidad será la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría en materia penal, civil, familiar y administrativa en los términos de los Artículos 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa."

"Artículo 5o. Por Defensor de Oficio se entiende al servidor público que, con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6o., 7o. y 8o. de esta ley."

"Artículo 6o. En los asuntos de orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el Artículo 20 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

- - - Los artículos transcritos establecen que habrá en el Estado un cuerpo de defensores de oficio cuya finalidad es la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría en materia penal, civil, familiar o administrativa, en los términos de lo dispuesto por los preceptos constitucionales anteriormente citados. -----

- - - Otro precepto que resulta oportuno analizar de dicho ordenamiento es el artículo 25, fracciones I y IV, que establece las obligaciones comunes de los defensores de oficio, mismo que para mayor claridad se transcribe a continuación: -----

"Artículo 25. Son obligaciones comunes de los Defensores de Oficio:





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“I. Prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial, en asuntos de índole penal;

“IV. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legalidad vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;”

- - - De acuerdo con lo dispuesto por la disposición transcrita, prestar el servicio de defensa es una de las obligaciones principales que tienen a su cargo los defensores de oficio en materia penal, ya sea que las personas lo soliciten, o bien, que sea por designación judicial, para lo cual deberán utilizar todos los mecanismos que la ley contemple, invocando jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables para debida defensa, así como interponer los recursos procedentes. -

- - - En términos generales, los defensores de oficio –al igual que los defensores particulares– en el procedimiento penal ponen a disposición de un presunto o probable responsable sus conocimientos técnicos y científicos sobre la materia para defender sus intereses durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso, servicios que deben ser gratuitos, actuando siempre bajo los principios jurídicos correspondientes, coadyuvando de esa manera con el órgano jurisdiccional para el esclarecimiento de la verdad, punto total en toda causa penal, hasta obtener el resultado positivo en favor de su defenso. - - - - -

- - - Otras obligaciones que tienen a su cargo los Defensores de Oficio en materia penal, ya sea que se encuentren adscritos a las agencias del Ministerio Público del fuero común o a los Juzgado de primera instancia del Ramo penal, son las que se precisan en los preceptos de la ley de la materia que se transcriben a continuación: - - - - -

“Artículo 26. Son obligaciones específicas de los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a Averiguaciones Previas, las siguientes:

“II. Estar presentes en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente;





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“III. Conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer el indiciado en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

“IV. Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquiera otra diligencia que sea requerida por la autoridad correspondiente;

“V. Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

“VIII. Establecer contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

“Artículo 27. Son obligaciones específicas de los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a Juzgados y Tribunales, las siguientes:

“I. Atender las solicitudes de defensoría de oficio que les sean requeridas por el acusado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;

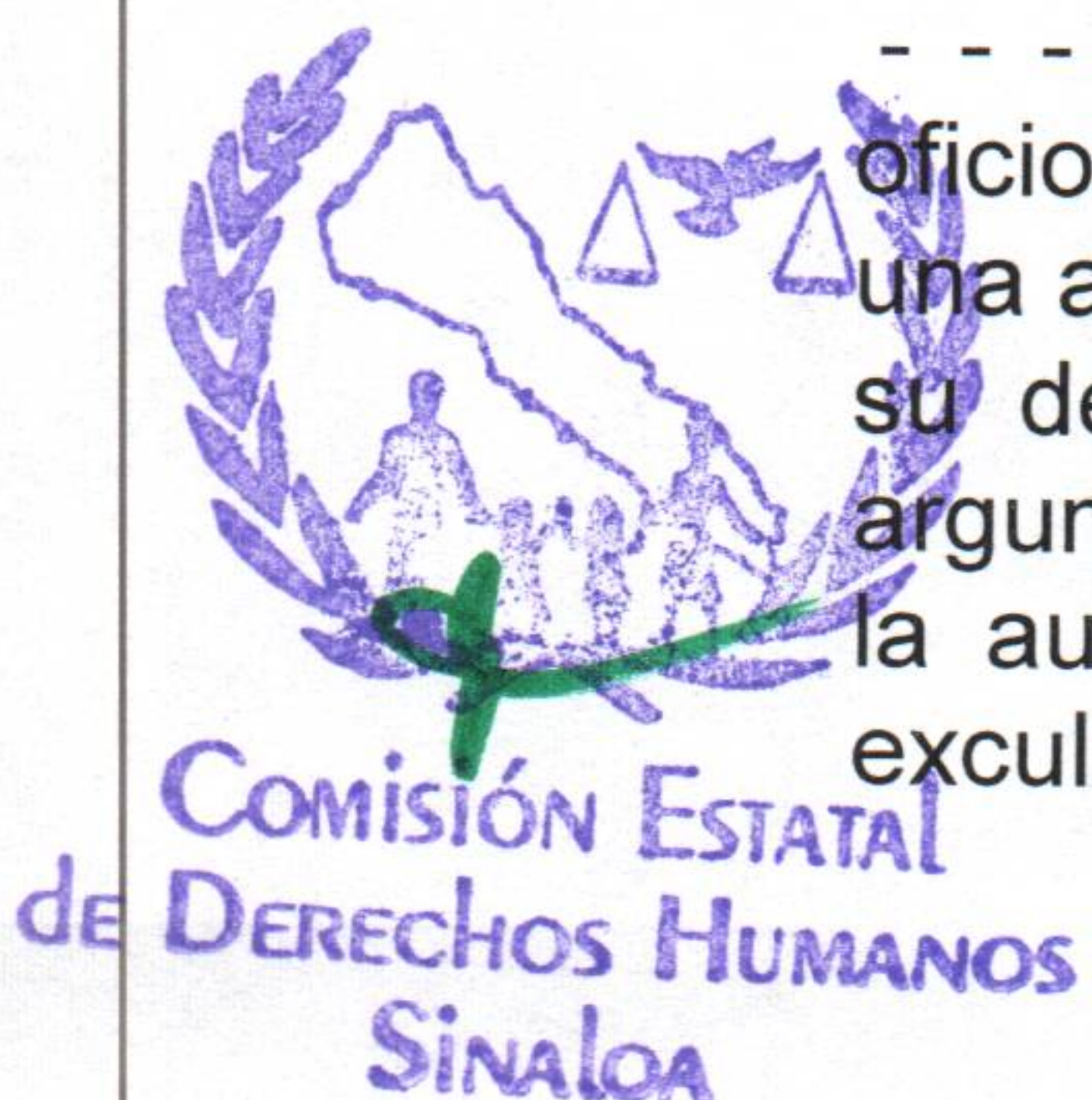
“II. Estar presente en la toma de la declaración preparatoria del acusado, asistir a éste y hacerle saber sus derechos;

“III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho;

“VI. Emplear los medios que den lugar a desvanecer el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, en cualquiera etapa del proceso;

“X. Llevar a cabo la defensa conforme a derecho y agotando todas las probanzas, diligencias procesales y recursos procedentes.”

- - - El primero de los preceptos transcritos establece que los defensores de oficio comisionados en materia penal a averiguaciones previas, en la especie a una agencia del ministerio Público, deben estar presentes en el momento en que su defendido rinda su declaración; conocer su versión de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer el indiciado en su favor para hacerlos valer ante la autoridad; señalar los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado, así como





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

establecer contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado cuando su defenso haya sido consignado a fin de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa. -----

- - - La segunda de las disposiciones citadas dispone que los defensores de oficio en materia penal adscritos a juzgados y tribunales tienen el deber de estar presentes en el momento en que el presunto responsable rinda su declaración preparatoria; asistirlo y hacerle saber sus derechos; ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho; emplear los medios que den lugar a desvanecer el cuerpo del delito o la responsabilidad penal que se le atribuya en cualquier etapa del proceso, así como llevar a cabo la defensa conforme a Derecho, agotando todas las probanzas, diligencias procesales y recursos procedentes. -----

- - - Expuesto el régimen jurídico al que se encuentran sujetos los defensores de oficio en materia penal comisionados a averiguaciones previas, en la especie a una agencia del ministerio Público, así como de los adscritos a juzgados y tribunales, procede ahora analizar la actuación de las licenciadas SP8 y SP14 a efecto de conocer si cumplieron o no con eficiencia y profesionalismo la función a su cargo durante las intervenciones que tuvieron en la declaración ministerial, así como en la preparatoria, de V1. -----

- - - El análisis de referencia se expone en los puntos que a continuación se señalan conforme a la actuación de cada una de las servidoras públicas. Son los siguientes: -----

- - - **A) Actuación de la licenciada** SP8 -----

- - - En las constancias que obran en el proceso penal incoado en contra de V1 se advierte que cuando éste rindió su declaración ministerial ante el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad manifestó que: -----

“...que el de la voz, siendo el día de hoy, aproximadamente a las dos horas, **descendí de un taxi de la línea Express**, mismo que al parecer se encuentra marcado con el número\*\*\*\* de color \*\*\*\* con \*\*\*\*, siendo este un vehículo \*\*\*\* de los llamados “ \*\*\*\* ”, el cual es **conducido por un conocido a quien le apodan “ C1 ”**, quien tiene su domicilio ubicado en seguida





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

del taller de \*\*\*\* " \*\*\*\* ", mismo taxi que contraté su servicio en las instalaciones del bar " \*\*\*\* ", el cual se encuentra ubicado en la carretera Sanalona de esta ciudad, en donde ingresé siendo aproximadamente a las cero horas y estuve un rato tomando algunas cervezas y observando que bailaban, y cuando serían las dos horas del día de hoy, como ya quedó antes señalado abordé un taxi Express, el cual es **conducido por un conocido de apodo** "

C1 " a quien le dije que únicamente contaba con la cantidad de \$20.00 pesos, para que me llevara a mi casa, pero éste me dejó en las afueras de la farmacia , ubicada por la \*\*\*\* frente a la \*\*\*\* \*\*\*\*, en la colonia de esta ciudad, ya que hasta ahí me dejó mientras que el de la voz proseguí a seguir caminando tomando la calle \*\*\*\* \*\*\*\*, de la misma colonia \*\*\*\* y/o \*\*\*\* de esta ciudad, para dirigirme a mi domicilio particular, la cual queda a unas cuadras más adelante, y después de haber avanzado aproximadamente 150 metros por esta misma calle me percaté que venía una unidad motriz con las luces apagadas, las cuales me dio alcance y en un instante me taparon el paso bruscamente, por lo que en ese momento me di cuenta que se trataba de una patrulla de Seguridad Pública, y sin decirme más, uno de los policías que venía a bordo de dicha unidad me subió a bordo de la misma y según me echaba la culpa del robo de unas llaves de carro, a lo que el de la voz les decía que desconocía de que se trataba, que el de la voz había cometido un robo, pero el de la voz insistía que desconocía de qué me estaban hablando, para posteriormente dirigirnos a bordo de esta unidad a una casa ubicada en la colonia \*\*\*\* o \*\*\*\* en donde procedieron a tocarle a los habitantes de la misma y al parecer fueron atendidos por un señor, a quien le preguntaron si era propietario de una caja de herramienta, la cual nunca observé, y esta persona le respondió que si, asimismo escuché que le dijeron que se presentara a poner su denuncia para posteriormente trasladarme a la Policía Estatal Preventiva, en donde pasé la noche y, en el transcurso de la mañana del día de hoy fui trasladado a los separos de la Policía Ministerial del Estado en donde actualmente me encuentro en calidad de detenido, y que eso es todo lo que tengo que manifestar, seguidamente la suscrita procede a formular preguntas especiales al declarante y una vez que las escucha atenta y detenidamente y en el uso de la voz concedida nuevamente MANIFIESTA: Que tengo conocimiento que apoderarse de una cosa sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella es un delito que se castiga con cárcel 2.- Que desconozco de qué lugar los agentes policiacos agarraron la caja con herramienta que según ellos me robé ya que cuando a mi me interceptaron iba caminando sin llevar nada en mi poder y sin decirme nada me subieron a la camioneta oficial de dicha corporación y me llevaron a la casa de un señor, en donde me preguntaron si una caja con herramientas en su interior era de su propiedad, mismo que le respondió que si, y estos agentes procedieron a mi detención. 3.- Que desconozco de donde hayan sacado la mitad de una tijera y la llave que según el de la voz traía en su poder, ya que no sé porqué dicen estos agentes que me las encontraron. 4.- Que actualmente me encuentro firmando en el juzgado por un robo que llevé a cabo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

hace aproximadamente un año. 5.- Que únicamente había ingerido dos cervezas en el bar \*\*\*\* , por lo cual no me encontraba borracho.

.....

“Acto continuo se le concede el uso de la voz a la Defensora de Oficio quien, haciendo uso de la misma MANIFIESTA: Que me reservo el derecho de interrogar a mi defenso en este momento para hacerlo en un momento procesal posterior, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 14:50 horas en el mismo lugar y fecha en que se actúa.”

-- - No obstante que el indiciado negó los actos que le estaban atribuyendo, manifestando que él no se había apoderado de la caja de herramientas que supuestamente se encontraba en la unidad propiedad del señor

C2 , la defensora de oficio no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar la imputación hecha en contra de su defenso, ni tampoco hizo razonamiento lógico-jurídico alguno tendente a exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado. -----

- - - A juicio de esta CEDH, dicha servidora pública debió haber requerido al agente del Ministerio Público que solicitara de la Dirección de Servicios Periciales, cuando menos, que peritos en la materia practicasen el dictamen respectivo a la caja de herramientas de referencia, así como a la camioneta marca \*\*\*\* , \*\*\*\* , \*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\* , de Estado de Sinaloa, para la recabación de huellas dactilares y se hubiesen comparado con las que tiene registradas V1 , a efecto de conocer si éste tuvo o no alguna participación en la comisión del delito referido. -----

- - - Asimismo, hubiese solicitado que se citara a la persona que, según declaró el indiciado, conducía el automóvil de alquiler que lo trasladó hasta el lugar donde fue detenido, donde refirió tener su domicilio particular, para que declarara con relación a dichos actos, es decir, si era cierto o no que él lo había trasladado a ese lugar; en su caso, dónde lo había abordado, es decir, en qué lugar; a qué horas; si estaba solo o acompañado cuando solicitó sus servicios; si conoce o no a tal persona; de ser cierto, desde cuándo; si lo une con el indiciado algún lazo de parentesco o amistad; qué tanto tiempo tardó en dejar al indiciado desde el lugar en dónde lo abordó hasta el sitio donde lo dejó; qué horas serían aproximadamente cuando ello ocurrió, etcétera. -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Sin embargo, la licenciada SP8 nada de ello hizo, sino que cuando se le dio el uso de la voz en la diligencia de recepción de la declaración ministerial de V1, se limitó a decir: *"...me reservo el derecho de interrogar a mi defenso en este momento para hacerlo en un momento procesal posterior, siendo todo lo que tengo que manifestar..."*. -----

- - - Pero en el expediente del caso no obra constancia alguna de que dicha servidora pública hubiese hecho promoción alguna, como ofrecer determinadas pruebas y pedir su desahogo o haya formulado algún razonamiento lógico-jurídico a favor de su defenso. -----

- - - Tampoco se advierte que se haya comunicado o establecido contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado cuando su defenso fue consignado ante el juzgado primero de primera instancia del ramo penal a fin de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa. -----

- - - Al respecto, esta CEDH no prejuzga sobre la presunta responsabilidad o irresponsabilidad penal de V1 en el delito que se le imputa, sino que le preocupa la forma en que se condujo la Defensora de Oficio durante su intervención en la declaración ministerial de tal persona, la que, como quedó expuesto, fue con total desapego a lo que ordena la ley, en la especie, a poner en juego los mecanismos y medios legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado.-

- - - Con relación a la prueba pericial de recabación de huellas dactilares de la referida caja de herramientas, ésta era, en ese momento, de vital importancia para que se hubiesen comparado con las de V1, y, una vez desahogada dicha actuación, determinar si éste había tenido o no alguna participación en la comisión del delito; sin embargo, al no haberse solicitado por la defensora de oficio, queda en duda el dicho del indiciado en el sentido de que *"...desconozco de qué lugar los agentes policiacos agarraron la caja con herramienta que según ellos me robé ya que **cuando a mi me interceptaron iba caminando sin llevar nada en mi poder** y sin decirme nada me subieron a la camioneta oficial de dicha corporación y me llevaron a la casa de un señor, en donde le preguntaron si una caja con herramientas en su interior era de su propiedad, mismo que le respondió que si, y estos agentes procedieron a mi detención..."*. -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Asimismo, queda acreditada la actuación irregular, por deficiente, de la licenciada SP8, defensora de oficio adscrita a la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, de ahí que resulte procedente que la autoridad competente inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo para el deslinde de las misma y se imponga la sanción que resulte procedente. -----

- - - **B) De la forma de proceder de la licenciada SP14**  
-----

- - - Para analizar si dicha servidora pública se condujo de acuerdo con lo que establece la ley, resulta pertinente conocer, en principio, su primera actuación, la cual se llevó acabo cuando se recepcionó la declaración preparatoria de V1 el 16 de septiembre del 2002, diligencia en la que el imputado dijo: -----

“...que reconozco mi declaración rendida ante la agencia del Ministerio Público, de fecha 6 de septiembre del año en curso; asimismo, reconozco las firmas que aparecen al calce y margen de mi declaración por haberlas estampado de puño y letra por el de la voz, ya que así como lo menciono sucedieron los hechos y que como ya lo dije me subieron a la patrulla y me llevaron con un señor al que despertaron achacándome el robo de unas llaves y una punta de no se que o de tijeras y de ahí me llevaron a la Municipal, después a la Estatal Preventiva y después a la Ministerial, siendo todo lo que desea manifestar.  
.....

“Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la C. Defensora Oficial del indiciado para interrogar al mismo, quien manifiesta: Que se reservan el derecho de formular preguntas, pero continuando con el uso de la voz desea manifestar: Que en este acto solicito se lleve a cabo dentro del término constitucional para resolver la situación jurídica de mi defendido CAREO CONSTITUCIONAL, entre dicho indiciado con los agentes policiacos SP5 y SP6 a quienes deberá citárseles por los medios legales acostumbrados, previa boleta de excarcelación que se le haga a mi defenso el día y hora que se señale para el efecto, asimismo, y a fin de estar en posibilidad de que se desahogue las probanzas solicitadas pido a su señoría me sea concedida la duplicidad del término estipulado en el artículo 198, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo todo lo que desea manifestar.  
.....



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



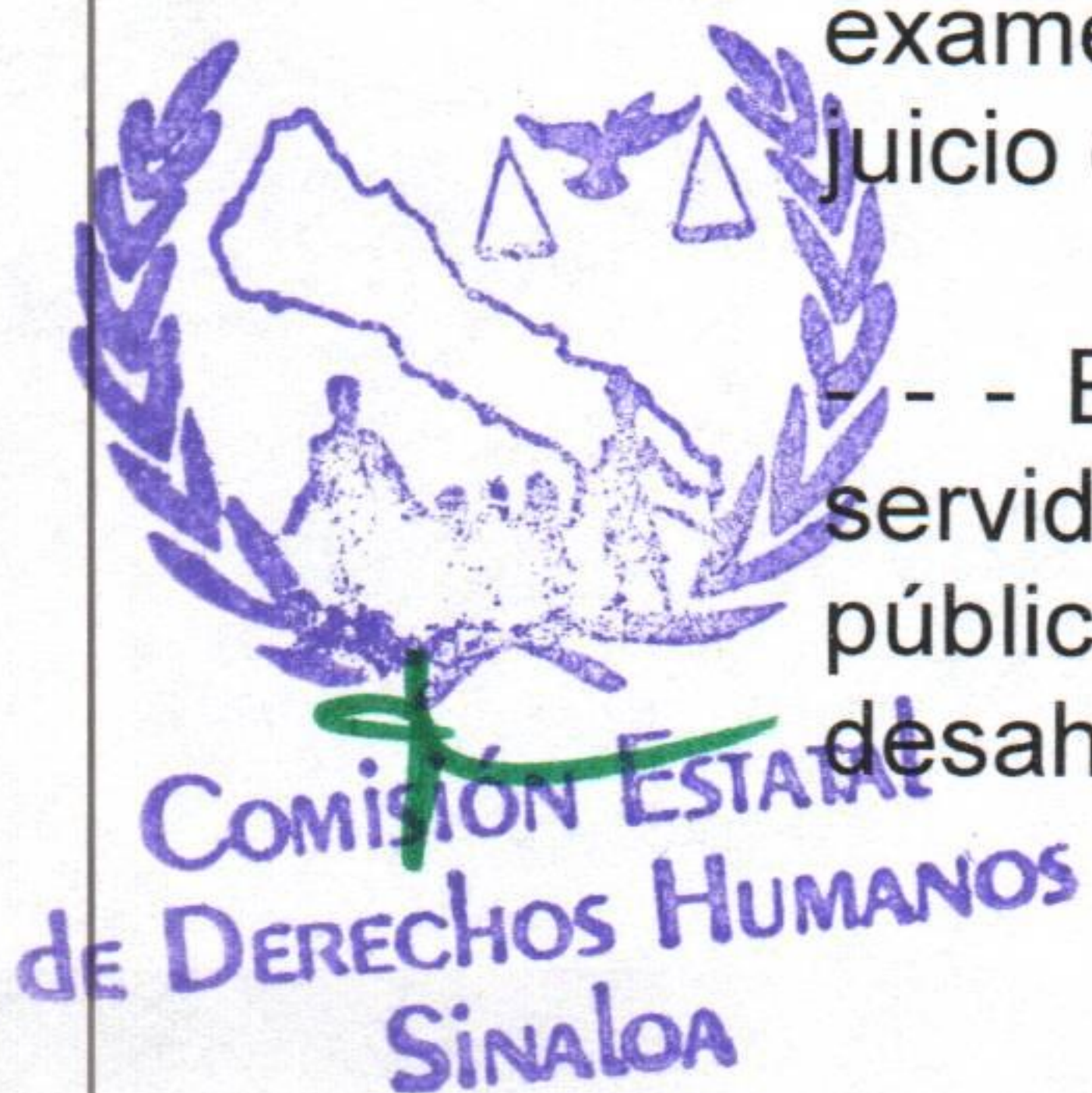
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Como se advierte, la defensora de oficio sólo solicitó se llevara a cabo un careo entre el imputado y los agentes de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron el 6 de septiembre del 2002, y la duplicación del plazo constitucional para resolver la situación jurídica de su defenso; sin embargo, también omitió solicitar que se citara al conductor del automóvil de alquiler en el que supuestamente se trasladó el imputado hasta el lugar donde lo detuvieron los agentes de la Dirección de Policía Estatal Preventiva para que declarara con relación a tal acto. -----

- - - También, cuando se llevó a cabo el careo constitucional entre V1 y los agentes policiacos que lo aprehendieron –lo que ocurrió el 18 de octubre del 2002— omitió formular algunas interrogantes a dichos agentes para que precisaran en qué lugar detuvieron específicamente a V1 ; a qué distancia aproximadamente se encontraban de ese lugar al de donde, presuntamente, sustrajo la caja de herramientas; cómo se enteraron dichos agentes de qué casa se había sustraído la caja de herramientas; qué hicieron después de que detuvieron a V1 ; a dónde lo trasladaron; cuánto tiempo transcurrió desde que lo detuvieron hasta que lo llevaron a las instalaciones de la corporación; si ellos se constituyeron en la casa de donde supuestamente se sustrajo la caja de herramienta referida; en su caso, si tocaron la puerta para preguntar si de ahí era la caja de herramientas que supuestamente traía el detenido, o bien, si alguna persona salió de la casa de referencia y les manifestó que la caja multireferida era de su propiedad; en ambos casos, precisaran si le aconsejaron a dicha persona presentara la denuncia y/o querrela respectiva ante la agencia del Ministerio Público en turno, etcétera. -----

- - - V. Que como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación de las licenciadas SP8 y SP14 , por razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos, se impone la necesidad de abordar el examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que, a juicio de esta CEDH, incurrieron. -----

- - - En el asunto que nos ocupa se advierten conductas de **omisión** de las servidoras públicos referidas, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público que, al menos en la especie tuvieron a su cargo, al no solicitar el desahogo de las actuaciones mínimas indispensables para la debida defensa





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de V1 , que importaron la transgresión de sus derechos elementales, en la especie, a una debida defensa.-----

--- En mérito de tal situación, en opinión de esta CEDH, las servidoras públicas referidas inobservaron el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad les impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa establece lo siguiente:-----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....  
“I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**”

--- El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que se les hubiere encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o que implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tal disposición, las servidoras públicas multireferidas incurrieron en omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, así como de la transgresión del derecho humano a una debida defensa de V1

--- Las omisiones en que incurrieron dichas servidoras públicas fueron expuestas en párrafos precedentes, razón por la cual resulta ocioso hacer mención de ellas, que como es patente exhibe palmariamente una prestación deficiente del servicio público que tienen encomendado.-----

--- Asimismo, dichas servidoras públicas cometieron irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadre en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado que se cita a continuación:-----

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

- - - Formúlese Acuerdo de No Responsabilidad en favor de los señores  
SP5 SP6  
SP2 y SP3, agentes, los dos  
primeros, de la Policía Estatal Preventiva, y los dos últimos, de la Policía  
Ministerial del Estado, respecto de la queja presentada por la señora  
Q1, y Recomendación a los CC. Secretario General de  
Gobierno y Secretario de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, con  
relación a las materias observadas en los *Considerandos III y IV* del presente  
documento.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I y II; 16, fracción I; 28; 52; 55; 56; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta CEDH formula el siguiente:-----

-----**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**-----

- - - **UNICO.** Dado que en la presente resolución se acreditó que los señores  
SP5 SP6  
SP2 y SP3, agentes, los dos  
primeros, de la Policía Estatal Preventiva, y los dos últimos, de la Policía  
Ministerial del Estado, no transgredieron derechos humanos en perjuicio de  
V1, se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en su  
favor.-----

- - - Por otra parte, este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno, así como al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

-----RECOMENDACIONES-----

**AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

- - - **PRIMERA.** En su calidad de superior jerárquico, instruya lo necesario a quien corresponda a efecto de que se ordene a la licenciada SP14 o a quien, en la actualidad, se encuentre adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal de este Distrito Judicial de Culiacán, que haga las promociones que esta CEDH expuso como necesarias en el *Considerando IV* de la presente resolución y que, a la fecha, resulten procedentes, ante el juzgado referido para la debida defensa de  
V1

- - - **SEGUNDA.** Asimismo, ordene que en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado se tramite el o los procedimientos de responsabilidad respectivos tendentes a esclarecer la que, en opinión de esta CEDH, de conformidad con lo examinado en la presente resolución, incurrieron las licenciadas SP13 y SP14, adscritas en la época en que se presentó la queja a la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común y Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal de este Distrito Judicial de Culiacán, respectivamente, imponiéndoles, en su caso, la sanción que resulte procedente.

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO**

- - - **PRIMERA.** Implemente un programa de capacitación para el personal de la Policía Estatal Preventiva en el que incluya una discusión y análisis de temas relativos a la seguridad pública, derecho humanos, procuración e impartición de justicia, etcétera.

- - - **SEGUNDA.** Se informe a esta CEDH de los programas que para tal efecto se formulen, así como el lugar y fechas de su desarrollo; los temas a tratar; horario y expositores, cuya formación, títulos académicos y experiencia garanticen verdaderamente calidad en el trabajo, así como, después de realizados, relación del personal que hubiere asistido, al igual que la forma de evaluación de su aprovechamiento de la capacitación llevada a cabo, lo mismo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que de la manera en que esa evaluación se hará en el futuro en el desempeño de la función. -----

\*

- - - Para la capacitación del personal de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, esta CEDH está, desde luego, en la mejor disposición de colaborar en esa materia, en la medida, por supuesto, de sus posibilidades, por lo que si esa Secretaría de Seguridad Pública acuerda procedente lo anterior, deberá notificarlo a este organismo con la anticipación que el caso amerite para incluirlo en el programa de trabajo a desarrollar por este organismo.-----

\*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.-----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - -

- - - El Estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta CEDH confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

\*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- ACUERDOS -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese a los señores SP5  
SP6 , SP2 y  
SP3 , agentes, los dos primeros, de la Policía Estatal Preventiva, y los dos últimos, de la Policía Ministerial del Estado, del Acuerdo de No Responsabilidad dictado en su favor, mismo que quedó registrado bajo el número 001/03.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese, de igual forma, al C. Secretario General de Gobierno, así como al Secretario de Seguridad Pública, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 020/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta CEDH si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **TERCERO.** Asimismo, notifíquese a la señora Q1  
, en su calidad de quejosa, así como al agraviado V1  
, de la presente recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, así como para el agraviado, dígaseles que en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE VÍCTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE CAUSA PENAL, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, UBICACIONES ESPECÍFICAS, CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE